

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado **542454089001-2019-00147-00**, de Crezcamos S.A contra ESNEIDER URIBE QUINTERO. Observa la secretaria que la parte demanda se encuentra notificada por conducta concluyente, sin contestar la misma, para si es el caso continuar con el trámite de seguir adelante la ejecucion. Sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 16 de diciembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

El Carmen N. de S., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00147-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: ESNEIDER URIBE QUINTERO

Visto el informe secretarial encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Crezcamos S.A, mediante apoderada judicial, en contra del señor ESNEIDER URIBE QUINTERO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado ESNEIDER URIBE QUINTERO, quien se notifico por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2020, quien a su vez dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepción alguna en contra de la acción cambiaria. Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se

procede a seguir adelante con el presente proceso ejecutivo en todo lo que tiene que ver y que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que el 27 de febrero de 2020 se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha de fecha 04 de octubre de 2019, al señor ESNEIDER URIBE QUINTERO, quien habiéndole transcurrido el término de ley no formulo excepciones, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, no quedándole alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, para que en consecuencia se proceda conforme ordena la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubere.

En consecuencia, se ordena seguir adelante con la presente ejecución, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado ESNEIDER URIBE QUINTERO, y a favor de la entidad demandante CREZCAMOS S.A, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00.), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor ESNEIDER URIBE QUINTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ESNEIDER URIBE QUINTERO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00.), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ff434f42cb7f58e09fc56e6340cbb156ee2788ceb7ca0811595bbfb5df5381

Documento generado en 16/12/2020 08:34:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>